

**Auto Civil No.** 054  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA  
**Radicado:** 17433-31-89-001-2021-00138-00

## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



### MANZANARES – CALDAS

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO:

Se procede mediante el presente proveído a resolver la solicitud de retiro de la demanda incoada por la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZARES, apoderada judicial de la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

#### ANTECEDENTES:

La demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA hubo de instaurarse por parte de la profesional del derecho ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZARES, como apoderada judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de la señora GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA.

A través del auto No. 042 del 10 de septiembre de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la mencionada señora GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA e igualmente en el proveído, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro respecto del inmueble ubicado en la carrera 3 N° 3 - 40 /44/50, registrado en el folio de la matrícula inmobiliaria número 108-10198, providencia que fuera notificada por estado del 13 de septiembre de 2021.

**Auto Civil No.** 054  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA  
**Radicado:** 17433-31-89-001-2021-00138-00

### CONSIDERACIONES:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS manifestó su intención de retirar la misma, por lo que imperioso resulta asistir a lo mencionado por el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

En atención a lo esbozado en la presente norma, dígame que obsta de figurar algún óbice para retirar la demanda, habida cuenta que aún no se notifica al extremo demandado, de suerte que se accederá al retiro de la misma.

A su turno, en el *sub lite* se solicitó y decretó una medida cautelar, por manera que ello sea la razón que impone preconizarse el presente auto; sin embargo, es menester tomar en consideración que la cautela pese a disponerse su inscripción<sup>1</sup> en el certificado de tradición respectivo, a la fecha no opera o por lo menos de ello no ha informado el señor Registrador de Instrumentos Públicos; en consecuencia y a tono con lo que se extracta de la norma en cita, este Judicial se abstendrá de condenar en perjuicios.

Finalmente, se dispone comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos, que ésta providencia comporta el levantamiento de las medidas cautelares, repítase, aún sin materializar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte

---

<sup>1</sup> Oficio Civil N° 337.

**Auto Civil No.** 054  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** GINA PAOLA OSORIO ZULUAGA  
**Radicado:** 17433-31-89-001-2021-00138-00

demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** a la que se accedió en providencia No. 042 del 10 de septiembre de 2021, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 N° 3 - 40 /44/50, registrado en el folio de la matrícula inmobiliaria número 108-10198, para lo que se oficiará por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en el evento de que ya la hubiere inscrito.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca89ebf76d9b36317fbe9cf06010b61f71eaa60ccd705cc8838311d6fec1996e**

Documento generado en 17/11/2021 04:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>